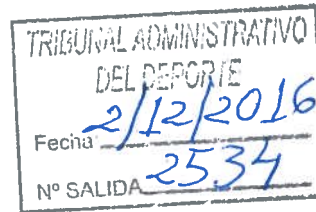




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE 874/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa al expediente 874/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 2 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO

P.O.



Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 874 /2016

En Madrid, a 2 de diciembre de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso contra la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO) planteada por D. José Manuel Alonso Díaz, por haberle sido denegada su candidatura al estamento de deportistas de plato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29 de noviembre de 2016 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso de D. José Manuel Alonso Díaz contra acuerdo de la Junta Electoral de la (RFEDETO) por haberle sido denegada su candidatura al estamento de deportistas de plato.

SEGUNDO.- El recurso se acompaña de informe de la Junta Electoral de la RFEDETO, en los términos que se recogerán en los fundamentos de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el art. 64 del Reglamento Electoral de la RFEDETO.

SEGUNDO.- El recurrente solicita que se anule la resolución de la Junta Electoral por la que se deniega su candidatura al estamento de deportistas de plato por no constar incluido en el censo de dicho estamento. Considera que es un error y a tal efecto acompaña copia de la impresión de pantalla en la que aparece su inclusión en el censo de deportistas de plato.

La Junta Electoral, en su informe señala que aunque el recurrente estaba inicialmente inscrito en el estamento de deportistas, el 24 de octubre de 2016 envió un correo electrónico a la Junta Electoral cuestionando que no estuviese incluido en el censo de Técnicos DAN, solicitando que se le incluye en dicho censo. La Junta Electoral solicitó el 7 de noviembre al Sr. Alonso Díaz copia de su DNI para poder incluirlo en el censo del estamento de técnicos-entrenadores, pasando a formar parte del mismo desde entonces. Por eso denegó la candidatura a un estamento en el que no estaba incluido a efectos electorales.

TERCERO.- El artículo 9 del Reglamento Electoral de RFEDETO dispone en su apartado 1 que aquellos electores que estén incluidos en el censo electoral por más de un estamento,



deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral; en el apartado 2 se indica que de no ejercer esa opción, los electores que posean licencia de deportista y de técnico-entrenador quedarán incluidos en el estamento de técnicos-entrenadores. Finalmente, en el apartado 3 se señala que la Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo dispuesto en los apartados anteriores.

CUARTO.- En el expediente consta que el recurrente remitió correo electrónico a la Junta Electoral de la RFEDETO el 24 de octubre de 2016 por el que declaraba que era técnico-entrenador de nivel II, planteando el motivo por el que no aparecía en el censo de este estamento. Posteriormente, consta otro correo del mismo recurrente remitido el 15 de noviembre a la Junta Electoral solicitando formalmente la inclusión en el censo de técnicos DAN. En consecuencia, la Junta Electoral actuó correctamente incluyéndole en el censo del estamento de técnicos-entrenadores, y suprimiendo su inclusión inicial en el estamento de deportistas. Esa inclusión inicial explica la copia de impresión en pantalla que el Sr. Alonso Díaz acompaña sobre su inclusión en el censo de deportistas, al tratarse de un dato anterior al cambio de estamento solicitado por el propio recurrente.

Al no ser posible la pertenencia al censo de dos estamentos, por disponerlo así el citado artículo 9 del Reglamento Electoral de la RFEDETO, y al haber optado el recurrente por el estamento de técnicos-entrenadores, resulta ajustada a Derecho la resolución adoptada por la Junta Electoral de denegación de una candidatura a un estamento del que el candidato no es elector, por haber optado expresamente por su participación en el proceso electoral en otro estamento distinto. Por ese motivo el recurso debe desestimarse.

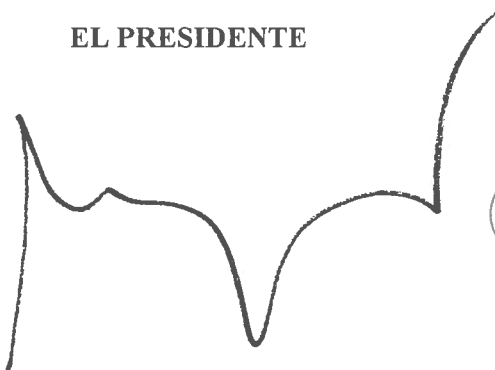
A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso contra la resolución de la Junta Electoral de la RFEDETO por la que denegó denegada la candidatura de D. José Manuel Alonso Díaz al estamento de deportistas de plato.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

